Comentario sobre *Tailandia* — *Cigarrillos* (*Filipinas*), Informe del Grupo Especial, 15 de noviembre de 2010

Bradly J. Condon

Introducción

El 15 de noviembre de 2010, el Grupo Especial emitió su informe en el asunto *Tailandia* — *Cigarrillos (Filipinas)*. Las medidas en litigio incluyeron medidas relativas a la valoración en aduana, medidas relativas al régimen del impuesto sobre el valor añadido ("IVA") de Tailandia, prescripciones relativas al IVA impuestas por Tailandia a los mayoristas y minoristas de cigarrillos, medidas fiscales de Tailandia y la administración por Tailandia de estas medidas aduaneras y fiscales y de sus disposiciones legales relativas a las garantías, además de una investigación llevada a cabo por el Departamento de Investigaciones Especiales de Tailandia sobre la sucursal de Philip Morris en Tailandia ("PM Tailandia") en relación con el valor declarado en aduana de las importaciones procedentes de Filipinas.²

Filipinas alegó que la aplicación de las normas aduaneras y fiscales era inconsistente con los párrafos 3 a) y b) del artículo X del GATT de 1994; que la valoración en aduana era inconsistente con los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y los artículos 5, 7 y 16 del mismo acuerdo. Con respecto al IVA, Filipinas alegó que Tailandia infringía los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. Con respecto a los impuestos especial, sanitario y de televisión, alegó que Tailandia infringía los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

Tailandia cuestionó si varias medidas estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que la alegación formulada por Filipinas al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 respecto del sistema del IVA de Tailandia no estaba comprendida en el mandato, conforme al criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, concluyó que las demás medidas sí estaban comprendidas en el mandato.

El Grupo Especial también consideró los "actos" que están sujetos a las obligaciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. A la luz de la naturaleza de estas obligaciones, consideró que "las alegaciones formuladas al amparo de dicho Acuerdo abarcarán inevitablemente tanto determinaciones de la valoración individuales como los procedimientos de determinación, los cuales normalmente habrán *finalizado* en el momento en que esas alegaciones se presenten ante un grupo especial de la OMC". ⁵ Por lo tanto, constató la necesidad de examinar las determinaciones de la valoración

¹ Informe del Grupo Especial, Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas (Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)), WT/DS371/R, e Informe del Órgano de Apelación, Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas (Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)), WT/DS371/AB/R, adoptados el 15 de julio de 2011.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

³ Ibid, párrafo 3.1.

⁴ Ibid, párrafo 7.26.

⁵ Ibid, párrafo 7.46.

individuales, así como los procedimientos a través de los que se formulan, aún cuando eran actos que habían finalizado antes de establecer el Grupo Especial.⁶

La apelación de Tailandia se limitaba a algunas de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo III y el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. El Órgano de Apelación confirmó las principales constataciones impugnadas por Tailandia en apelación. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia no había satisfecho la carga de probar su defensa fundada en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. Al completar el análisis jurídico, sin embargo, el Órgano de Apelación constató, como lo había hecho el Grupo Especial, que Tailandia no había demostrado que las prescripciones administrativas en litigio estuvieran justificadas en virtud de esa disposición.

Este comentario analiza la parte del informe del Grupo Especial relativo a los párrafos 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 16 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El informe del Grupo Especial es importante por dos aspectos en particular. Primero, el informe del Grupo Especial es uno de los pocos sobre la impugnación de una regla o norma no escrita. No se apeló este aspecto del informe. Segundo, el informe del Grupo Especial es uno de los pocos sobre el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. No se apeló este aspecto del informe tampoco.

Productos y medidas en litigio

Los productos en litigio respecto de las alegaciones fundadas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana eran los cigarrillos Marlboro y L&M fabricados en Filipinas por PM Filipinas e importados en Tailandia por PM Tailandia. Filipinas admitió que PM Tailandia y PM Filipinas son entidades vinculadas a los efectos del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Las medidas en litigio bajo el Acuerdo sobre Valoración en Aduana eran las determinaciones de valoración en aduana hechas por Tailandia sobre las entradas de cigarrillos importados por PM Tailandia y una supuesta norma general que obligaba a rechazar el valor de transacción y emplear el método deductivo de valoración. Filipinas no impugnó las leyes y reglamentos de aduana de Tailandia en sí mismos. 8

Norma de examen

El párrafo 2 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana impone la obligación a las Administraciones de Aduanas de comunicar las razones por las que crean que, a la luz de la información obtenida del importador, la vinculación entre el exportador y el importador ha influido en el precio del producto. Además, con arreglo al artículo 16, previa solicitud del importador, la Administración de Aduanas debe dar una explicación escrita de la forma en que se haya determinado el valor. El Grupo Especial consideró que su mandato al examinar las alegaciones referentes a los párrafos 1 y 2 a) del artículo 1 consistía en evaluar si la determinación de la Aduana tailandesa con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 1 estaba apoyada por las pruebas que efectivamente tuvo ante sí. Su mandato *no* era determinar si la relación existente entre PM Tailandia y PM Filipinas

⁷ Ibid, párrafos 7.77-7.78.

⁶ Ibid, párrafo 7.51.

⁸ Ibid, párrafo 7.81.

influyó en el precio sobre la base de la información presentada por PM Tailandia en el momento de la determinación de valoración. Decidió adoptar una norma de examen que el Órgano de Apelación había aplicado en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias, de que los grupos especiales deben examinar *críticamente* la explicación de la autoridad nacional, "en profundidad y a la luz de los hechos de que hayan tenido conocimiento". El Grupo Especial razonó que, aunque la disposición de que se trataba en esa diferencia contenía una obligación más detallada de dar una explicación "razonada y adecuada", el mismo principio era aplicable a un grupo especial que examina las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana que contienen obligaciones de naturaleza similar. 11

Existencia de una regla o norma no escrita

Según el Órgano de Apelación, para respaldar una constatación de existencia de una regla o norma no escrita la parte reclamante debe demostrar: i) que la regla o norma es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; y iii) que es de aplicación general y prospectiva. Además, el grupo especial debe examinar las circunstancias concretas que demuestren la existencia de la medida para concluir que puede impugnarse "en sí misma". En el asunto *Tailandia — Cigarrillos (Filipinas)*, el Grupo Especial aplicó estos criterios y concluyó que la norma general supuestamente mantenida por Tailandia, la cual no tenía la forma de documento escrito, no podía impugnarse. ¹³

El Grupo Especial concluyó que la norma no publicada era atribuible al Gobierno de Tailandia, ya que tanto la Aduana tailandesa como el Departamento del Impuestos Especiales de Tailandia están a cargo de funcionarios designados que dependen de su Gobierno y los Miembros de la OMC son responsables de los actos de sus funcionarios gubernamentales. 14

Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que Filipinas no había cumplido con el segundo criterio, con respecto al contenido preciso de la supuesta norma general, porque los documentos que presentó Filipinas como evidencia no probaron que había una norma o regla de rechazo sistemático de los valores de transacción declarados y empleo del método de valoración deductivo. 15

Por lo que respecta a si la supuesta norma o regla era de aplicación general y prospectiva, el Grupo Especial concluyó que los documentos gubernamentales que se refieren específicamente a PM Tailandia no podían considerarse demostrativos de una aplicación general y prospectiva de la supuesta norma o regla general. Su contenido no era aplicable en casos futuros con carácter general y prospectivo cuando se planteen casos similares. ¹⁶

3

⁹ Ibid, párrafos 7.101-7.102.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.

¹¹ Informe del Grupo Especial, Tailandia — Cigarrillos (Filipinas), párrafo 7.104.

¹² Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafos 197-198.

¹³ Informe del Grupo Especial, Tailandia — Cigarrillos (Filipinas), párrafos 7.117-7.133.

¹⁴ Ibid, párrafo 7.120.

¹⁵ Ibid, párrafos 7.121, 7.123-7.124.

¹⁶ Ibid, párrafos 7.122-7.127.

Por lo tanto, Filipinas no había cumplido la carga de la prueba respecto de que Tailandia mantiene una norma *no escrita* y no pudo comprobar una violación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.¹⁷

Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana

Otra cuestión en este caso fue si las determinaciones de valoración en aduana hechas por Tailandia eran consistentes con los párrafos 1 y 2 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El artículo 1 establece que el valor en aduana de los productos importados será el valor de transacción (el precio realmente pagado o por pagar) siempre que se cumplan las condiciones fijadas en los apartados a) a d). El apartado d) contiene la condición de que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor (en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15) o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

El Grupo Especial consideró que el párrafo 2 a) del artículo 1, considerado junto con el párrafo 2 de las Notas Interpretativas del párrafo 2 del artículo 1, indica que las autoridades aduaneras sólo necesitan hacer averiguaciones sobre la aceptabilidad del valor de transacción cuando tienen dudas acerca del valor de transacción en una transacción entre partes vinculadas. Además, el párrafo 3 de las Notas Interpretativas al párrafo 2 a) señala que, al examinar las circunstancias de la venta, la Administración de Aduanas puede optar, si es necesario y en la medida en que lo sea, por pedir al importador que facilite la información para el examen por la autoridad aduanera. El párrafo 3 de las Notas Interpretativas al párrafo 2 a) también ilustra ejemplos concretos de los aspectos de las transacciones que la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar. 19

El párrafo 2 a) del artículo 1 también dispone que si la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio "por la información obtenida del importador o de otra fuente", debe comunicar esas razones al importador y darle "oportunidad razonable para contestar". Indica que el párrafo 2 a) del artículo 1 no impone a la Administración de Aduanas la obligación de recabar información o aclaraciones del importador cuando decide examinar más a fondo las circunstancias de la venta. La Administración de Aduanas puede llegar a una decisión acerca de si tiene razones para creer con carácter preliminar que la vinculación ha influido en el precio sin informar al respectivo importador de su necesidad de recabar más datos ni solicitar información del importador. Esto contrasta con la obligación expresa que impone a la Administración de Aduanas de comunicar al importador las razones para creer tal cosa. 20

El Grupo Especial concluyó que la determinación acerca de si se acepta o no el valor de transacción como valor en aduana en una situación de partes vinculadas entre sí supone en general las siguientes etapas de procedimiento:

¹⁸ Ibid, párrafo 7.150.

¹⁷ Ibid, párrafo 7.133.

¹⁹ Ibid, párrafo 7.151.

²⁰ Ibid, párrafo 7.152.

- el importador declara un valor de transacción de las mercancías importadas;
- la autoridad aduanera debe examinar las circunstancias de la venta únicamente si tiene dudas acerca de la validez del valor de transacción de las mercancías importadas, porque el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor no debe constituir por sí solo una razón para considerar inaceptable el valor de transacción;
- la autoridad aduanera debe examinar las circunstancias de la venta a la luz de la información proporcionada por el importador o de otra fuente y comunicar al importador las razones por las que crea con carácter preliminar que la vinculación ha influido en el precio;
- la autoridad aduanera da al importador una oportunidad razonable para contestar. Una vez otorgada esa oportunidad, el importador presenta nueva información; y
- la autoridad aduanera adopta una decisión definitiva acerca de si se acepta el valor de transacción o bien ha de emplearse otro método conforme al orden de los métodos de valoración indicados en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7. 21

El Grupo Especial también examinó la naturaleza sustantiva del examen por las autoridades aduaneras previsto en el párrafo 2 a) del artículo 1. Dado que el valor de transacción debe constituir normalmente la base de la valoración, razonó que cualquier situación que dé lugar a razones para poner en duda el valor de transacción exigiría naturalmente un examen crítico por las autoridades aduaneras, su indagación e investigación, acerca de la situación de que se trate.²² A la vez, reconoció que la responsabilidad principal de presentar información pertinente que pueda demostrar el carácter aceptable del valor de transacción recae en el importador. ²³ Los importadores desempeñan un papel central en el examen por las autoridades aduaneras de las circunstancias de la venta cuando se trata de transacciones entre partes vinculadas, ya que los importadores son una fuente primordial de información para las autoridades aduaneras. ²⁴ Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que, para examinar debidamente las circunstancias de una transacción determinada, la autoridad aduanera debe indicar claramente al importador de qué forma evalúa la información presentada por éste, incluida la insuficiencia de tal información y, de ser necesario y viable, cualquier otro tipo de información que pueda ayudarle a evaluar la validez del valor de transacción. Esto debe llevarse a cabo en la etapa de la comunicación de las razones por las que creen con carácter preliminar que la vinculación ha influido en el precio, a fin de dar al importador una oportunidad razonable para contestar. ²⁵ Consideró que la obligación de las autoridades aduaneras de comunicar su evaluación de las pruebas presentadas como parte de sus "razones", aunque no figura enunciada expresamente en el texto del párrafo 2 a) del artículo 1, es inherente al significado y el contexto de la expresión "examinar". De

²¹ Ibid, párrafos 7.155-7.156.

²² Ibid, párrafo 7.159.

²³ Ibid, párrafo 7.160.

²⁴ Ibid, párrafo 7.161.

²⁵ Ibid, párrafo 7.164.

lo contrario, el importador no podría suministrar la información "necesaria" para que la Administración de Aduanas pueda examinar las circunstancias de la venta.²⁶

La particular naturaleza del examen que debe llevar a cabo la autoridad aduanera también puede deducirse del estudio de caso 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana:

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo, la responsabilidad de demostrar que la vinculación [entre el comprador y el vendedor] no ha influido en el precio recae en el importador. Aunque el Acuerdo obliga a la Aduana a dar al importador una oportunidad razonable para proporcionar información que indique que la vinculación no ha influido en los precios, el Acuerdo no obliga a la Administración de Aduanas a llevar a cabo una investigación exhaustiva destinada a justificar la diferencia de precios. Por lo tanto, cualquier decisión a este respecto debe basarse, en una medida considerable, en la información facilitada por el importador.²⁷

Sin embargo, el Grupo Especial reconoció que el alcance de las obligaciones de "examinar" impuestas a las autoridades aduaneras por el párrafo 2 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana no puede ser igual que la obligación impuesta a las autoridades investigadoras nacionales en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que son mucho más detalladas y específicas. El párrafo 2 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana emplea expresiones menos rigurosas al disponer que la Administración de Aduanas dé al importador "oportunidad razonable para contestar" a lo que cree la autoridad de aduanas. ²⁹

En resumen, el Grupo Especial consideró que las autoridades aduaneras y los importadores tienen sus respectivas responsabilidades conforme al párrafo 2 a) del artículo 1. Las autoridades aduaneras deben asegurar que se dé a los importadores una oportunidad razonable para facilitar información que indique que la vinculación no ha influido en el precio. Los importadores tienen la responsabilidad de facilitar la información que permita a la autoridad aduanera examinar y evaluar las circunstancias de la venta a fin de determinar la aceptabilidad del valor de transacción. Una vez que se le ha suministrado esa información, la autoridad aduanera debe llevar a cabo un "examen" de las circunstancias de la venta, lo que exige la consideración y el examen críticos de la información que se le haya presentado. Consideró que esta interpretación de la naturaleza de las obligaciones que el párrafo 2 a) del artículo 1 está en conformidad con el objetivo del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de promover "un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías" y de procurar lograr un equilibrio entre el respeto de la necesidad de las autoridades aduaneras de resolver los

²⁷ Ibid, párrafo 7.169.

²⁶ Ibid, párrafo 7.165.

²⁸ Ibid, párrafos 7.166-7.167

²⁹ Ibid, párrafo 7.168.

³⁰ Ibid, párrafo 7.171.

casos en que tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado y la protección de los intereses comerciales legítimos de los comerciantes.³¹ El Grupo Especial no consideró necesario referirse a la aplicabilidad del concepto de carga de la prueba en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana a los efectos de resolver la diferencia.³²

Filipinas alegó que la Aduana tailandesa no examinó las circunstancias de la transacción entre PM Tailandia y PM Filipinas en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 1.³³ El Grupo Especial recordó que las autoridades aduaneras están obligadas por el párrafo 2 a) del artículo 1 a comunicar las razones por las que creen lo que creen antes de dictar una decisión definitiva sobre el rechazo del valor de transacción y, con arreglo al artículo 16, a explicar su determinación definitiva de valoración una vez completado el proceso respectivo. En vista de esas obligaciones, consideró que debía evaluar, sobre la base de la comunicación hecha por la Aduana tailandesa de sus razones y explicaciones, si ésta examinó debidamente las circunstancias de la venta entre PM Tailandia y PM Filipinas a la luz de la información que tuvo ante sí en el momento de la determinación.³⁴

Filipinas no discutió que la Aduana tailandesa había adoptado formalmente las medidas de procedimiento previstas en el párrafo 2 a) del artículo 1. La Aduana tailandesa envió las cartas de 19 de diciembre de 2006 y 12 de abril de 2007 a PM Tailandia, que constituyen, respectivamente, la comunicación de razones y la explicación de la determinación en un sentido formalista. Más bien, Filipinas alegó que la Aduana tailandesa no "examinó" las circunstancias de la venta en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 1 porque en el momento de la determinación no tomó en consideración las pruebas presentadas por PM Tailandia. Según Filipinas, las explicaciones dadas por la Aduana tailandesa en su carta de 12 de abril de 2007 y el acta de 6 de marzo de 2007 muestran el carácter inadecuado del examen de las circunstancias de la venta. Según Tailandia, las razones por las que la Aduana tailandesa no empleó el valor de transacción como valor en aduana consistían en que PM Tailandia no acreditó que la vinculación no hubiera influido en el precio de transferencia. ³⁶

En la medida en que PM Tailandia presentó de buena fe las pruebas para acreditar que la vinculación no había influido en el precio, el Grupo Especial consideró que PM Tailandia efectivamente cumplió su responsabilidad procesal de proporcionar información a la Administración de Aduanas que establece el párrafo 2 a) del artículo 1.³⁷ Sin embargo, notó que es otro asunto determinar si la información efectivamente suministrada por PM Tailandia se refería a la aceptabilidad del valor de transacción y, en caso afirmativo, si

³¹ Ibid, párrafo 7.172.

³² Ibid, párrafo 7.173.

³³ Ibid, párrafo 7.181.

³⁴ Ibid, párrafo 7.183.

³⁵ Ibid, párrafo 7.184.

³⁶ Ibid, párrafo 7.185.

³⁷ Ibid, párrafo 7.186.

era o no suficiente para acreditarla. ³⁸ A la luz de la naturaleza de la obligación de "examinar" establecida por el párrafo 2 a) del artículo 1, la Aduana tailandesa, una vez recibidas la información y los datos de PM Tailandia, estaba obligada a averiguar, investigar y considerar críticamente esa información y datos y comunicar sus razones y explicar la determinación definitiva.³⁹ Reconoció que es posible que la Aduana tailandesa haya examinado críticamente la información y datos presentados. Sin embargo, no podía constatar que la Aduana tailandesa haya examinado efectivamente esa información a menos que tal razonamiento figure en su comunicación de las razones y sus explicaciones al importador, conforme a las obligaciones que impone el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En su explicación dada en la carta de 12 de abril de 2007, la Aduana tailandesa no explicita la razón por la que ha llegado a la conclusión de que la vinculación influyó en el precio respecto de las entradas en litigio. Por consiguiente, el Grupo Especial no tenía prueba de que la Aduana tailandesa efectivamente hubiera examinado las circunstancias de la venta considerando críticamente toda la información y datos que se le habían presentado en el momento de su determinación. La única explicación en la carta era que el importador y el exportador estaban vinculados, y el importador no cumplió la carga de la prueba. Sin embargo, según se estipula expresamente en el párrafo 2 a) del artículo 1, el mero hecho de que el importador esté vinculado con un exportador no basta por sí solo para que la Administración de Aduanas rechace el valor de transacción. En consecuencia, se desprende de ello que la Aduana tailandesa tenía la obligación de explicar por qué resolvió rechazar el valor de transacción, incluyendo el fundamento para creer que la vinculación había influido en el precio, después de haber examinado las circunstancias de la venta. 40 No habiéndose informado al importador del fundamento por el que la Aduana tailandesa creía que la información suministrada hasta esa etapa del procedimiento no acreditaba la validez del valor de transacción, el importador no habría podido contestar, y en todo caso no habría podido hacerlo con eficacia, a aquello que creía la autoridad. Ello habría contribuido a obstaculizar aún más la capacidad de las autoridades aduaneras de examinar debidamente las circunstancias de la venta conforme al párrafo 2 a) del artículo 1.41 A la luz de la naturaleza de la obligación de "examinar" las circunstancias de la venta, considerada en el objetivo de garantía procesal del párrafo 2 a) del artículo 1 así como el conjunto del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, la falta de cualquier explicación sobre por qué la información suministrada se consideraba insuficiente y, por lo tanto, dio lugar a que la Aduana tailandesa rechazara el valor de transacción, hace que el examen realizado por la Aduana tailandesa fuera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 1.⁴² Además, las autoridades aduaneras están obligadas por el párrafo 2 a) del artículo 1 a explicar los fundamentos por los que la transacción actual debe dar lugar a la misma constatación que la transacción anterior que ya habían examinado. 43 Por estas razones, el Grupo Especial constató que la Aduana tailandesa no examinó las circunstancias de la venta respecto de las entradas en litigio en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 1. En consecuencia, Tailandia actuó de forma incompatible con

³⁸ Ibid, párrafo 7.187.

³⁹ Ibid, párrafo 7.188.

⁴⁰ Ibid, párrafo 7.189.

⁴¹ Ibid, párrafo 7.190.

⁴² Ibid, párrafo 7.191.

⁴³ Ibid, párrafo 7.192.

lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 a) del artículo 1 al rechazar el valor de transacción de las entradas respectivas. 44

Artículo 16 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana

El Grupo Especial analizó la diferencia entre el párrafo 2 a) del artículo 1 y el artículo 16 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Según el Grupo Especial, la obligación de comunicar las razones, que establece el párrafo 2 a) del artículo 1, puede distinguirse temporalmente de la obligación de indicar una explicación, que establece el artículo 16 sobre la forma en que se ha determinado el valor en aduana definitivo de las mercancías del importador. La obligación de indicar "razones" que establece el párrafo 2 a) del artículo 1 surge durante el procedimiento de valoración. La obligación de "explicar" la determinación del valor en aduana, en cambio, no surge hasta después de que la autoridad de aduanas ha efectuado una determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías. Esta diferencia temporal en el procedimiento afecta a la naturaleza sustantiva del contenido de las "razones" que menciona el párrafo 2 a) del artículo 1 y la "explicación" mencionada en el artículo 16. Dado que conforme a la primera de esas normas debe darse al importador oportunidad razonable para dar una nueva contestación a las "razones" de la autoridad de aduanas para creer que la vinculación ha influido en el precio, la "explicación" que debe darse después de completado el procedimiento de valoración deberá incluir, por consiguiente, la evaluación de la totalidad de la información pertinente, incluida la facilitada por el importador en respuesta a la comunicación por la autoridad de aduanas de sus razones para creer tal cosa. 45

El Grupo Especial también aclaró que la explicación que se debe dar con arreglo al artículo 16 debe incluir, como mínimo, el fundamento para rechazar el valor de transacción a la luz de la información proporcionada por el importador, la identificación del método empleado y un ejemplo de la forma en que el método se aplicó para llegar al valor en aduana definitivo. 46 La explicación debe ser suficiente para aclarar y dar detalles sobre la forma en que se determinó el valor en aduana de las mercancías del importador, incluida la base del rechazo del valor de transacción y de los otros métodos de valoración que secuencialmente preceden al método que las autoridades aduaneras emplearon efectivamente. 47 Sin embargo, consideró que la norma para la explicación necesaria según el artículo 16 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana es menos estricta que las normas equivalentes del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC o el Acuerdo sobre Salvaguardias. 48 Además, a diferencia de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 1, la evaluación de un grupo especial de la alegación basada en el artículo 16 se debe concentrar en si la explicación es formalmente suficiente para aclarar y detallar su decisión de rechazar el valor de transacción y del modo en que se aplicó el método de valoración para obtener el valor en aduana.⁴⁹

_

⁴⁴ Ibid, párrafo 7.195.

⁴⁵ Ibid, párrafo 7.213.

⁴⁶ Ibid, párrafo 7.238.

⁴⁷ Ibid, párrafo 7.240.

⁴⁸ Ibid, párrafo 7.239.

⁴⁹ Ibid, párrafo 7.241.

Observaciones finales

Este informe versa sobre cuestiones aduaneras altamente técnicas. Sin embargo, el derecho aduanero tiene un impacto importante sobre el comercio internacional. Por lo tanto, las interpretaciones del Grupo Especial de los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y su aplicación en este asunto deben tenerse en cuenta en la aplicación del derecho aduanero de los Miembros de la OMC.

El análisis del Grupo Especial sobre la impugnación de una regla o norma no escrita también es importante y su pertinencia para el derecho de la OMC va más allá del derecho aduanero. Este análisis versa sobre una cuestión jurídica de importancia sistémica en la OMC.